



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000598-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00412-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **GASTON ROGER MORALES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00412-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2024, interpuesto por **GASTON ROGER MORALES RAMOS** contra la Notificación N° 000053-2024-MDCH/SG del 24 de enero de 2024¹, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2024, el recurrente solicitó lo siguiente:

*"(...) La solicitud de información está referida a los **ARBITRIOS** y al **IMPUESTO PREDIAL**, del predio con Código de Contribuyente N° 906067, precisando que la información se encuentra en la Gerencia de Administración Tributaria de la Corporación edil, y deberá ser proporcionada en **COPIA CERTIFICADA**, para proceso judicial y tributario (...) por tanto lo que solicito es información oficial que contenga:*

1.- Expedientes en trámite y de ser el caso en ejecución coactiva existentes, NO expedientes inexistentes o sin conocimiento del contribuyente por que NO han sido NOTIFICADOS conforme a lo establecido tanto el TUO de la Ley 27444, y/o el TUO del Código Tributario.

2.- Expedientes que han sido RESUELTOS por el Tribunal Fiscal según:

*2.1.- Resoluciones de **QUEJA** de Arbitrios e Impuesto Predial 2016, 2017, 2018 y 2019:*

N° 02161-Q-2022, Expediente N° 10323-2022 del 28-09-2022

N° 02501-Q-2022, Expediente N°12769-2022 del 10-11-2022

N° 02639-Q-2022, Expediente N° 12769-2022 del 25-11-2022

*2.2.- Resoluciones de **PRESCRIPCIÓN** de Arbitrios e Impuesto Predial del 2012, 2013, 2014 y 2015:*

N° 00035-7-2024, Expediente N° 2257-2023 del 04-01-2024.

N° 00097-7-2024, Expediente N° 2249-2023 del 05-01-2024.

*Por lo que solicito **INFORMACIÓN OFICIAL**.*

¹ Que, contiene Informe N° 000098-2024-MDCH-SGR del 24 de enero 2024.

1.- Copia del o de los documentos que contenga las deudas pendientes de pago, de todos los ARBITRIOS hasta el 2023. Incluidas, las copias de las Resoluciones de Determinación y de las Resoluciones de Ejecución Coactiva, si las hubiere, incluidas sus respectiva NOTIFICACIÓN, en cada caso.

2.- Copia del o de los documentos que contenga las deudas pendientes de pagos pendientes del IMPUESTO PREDIAL, hasta el 2023, así como, copia de las Ordenes de Pago y Resoluciones de Ejecución Coactiva si las hubiere y su respectiva NOTIFICACIÓN en cada caso.

3.- Copia del documento que acredite la elevación al Tribunal Fiscal de la APELACIÓN formulada por el contribuyente como consecuencia de los EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JURADA presentada con A.V. 4174 y cambiada a D.V. 14886 el 02 junio 2023, como consecuencia del silencio administrativo, a la presentación efectuada con A.V. 2234 el 23 marzo 2023 de la DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA DEL IMPUESTO PREDIAL 2023; y que complementa a la APELACIÓN formulada directamente al Tribunal Fiscal el 10 de enero del 2024 por el contribuyente, en vista que hasta esa fecha no lo había efectuado la administración tributaria municipal (...).”

Mediante la Notificación N° 000053-2024-MDCH/SG del 24 de enero de 2024 la entidad anexa el Informe N° 000098-2024-MDCH-SGR del 24 de enero 2024, en el que se señala:

“ (...)”

Que, el administrado ha solicitado copia certificada de las Resoluciones del Tribunal Fiscal citadas, sin embargo, no es posible remitir certificar documentación que no es emitida por esta entidad edil, por lo que no corresponde amparar dicho pedido. Además, debe tenerse en cuenta que cuando el Tribunal Fiscal emite pronunciamiento respecto de un trámite, éste es comunicado tanto a la administración tributaria como a los propios administrados. Por lo que, de requerir la certificación de dichas resoluciones, deberán ser solicitadas a la entidad que lo expide.

Que, en relación a los demás requerimientos, debemos precisar que mediante Informe N°2494-2023-MDCH-GAT-SGR, se adjuntó la documentación correspondiente, afirmándose lo siguiente:

“Que, de lo señalado por el administrado, puntos 1 y 2; el petitorio formulado **resulta genérico y no unívoco, toda vez que no ha identificado el documento específico del cual se solicita copia, siendo ambigua la expresión “documento oficial” puesto que, expresado de esa forma, se somete a lo que el administrado pueda interpretar.** Asimismo, no precisa de manera clara los periodos y los valores de cuáles se solicita copias, puesto que emplea términos genéricos como “Resoluciones de Determinación” y “Resoluciones de Ejecución Coactiva”, no precisando el número de documento o cuál es la deuda de la que se solicita el valor.

Que, en cuanto a las apelaciones, se adjuntan copia de los Oficios derivados al Tribunal Fiscal por las Apelaciones presentadas por el administrado, en relación a la prescripción de las deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015; **Oficio N°037-2023-MDCH-GAT y Oficio N°041-2023-MDCH-GAT**, de fecha 24 de febrero de 2023.

Que, finalmente en relación a “los efectos de la Declaración Jurada presentada”, es de conocimiento del administrado, la respuesta que se dio a la queja formulada por su persona ante la Defensoría del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que textualmente señala que se ha comunicado al quejoso. Se adjunta impresiones y copia de la respuesta brindada a la DEFCON-MEF.”

Que, debemos aclarar, en tanto que previamente se ha brindado respuesta a través de sendas cartas, Carta N°1168-2023-MDCH-GAT-SR, y Carta N°1274-2023-MDCH-GAT-SR, explicando el error cometido por el administrado en pretender que se realicen actuaciones en vías procedimentales que no se corresponden; inclusive

citándose la jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, siendo innecesario reiterar lo ya señalado (...)”.

Con fecha 18 de enero del año en curso el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando:

“(...

1.- Es FALSO que haya solicitado copia certificada de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, los tres puntos que contiene la solicitud de información son:

“1.- Copia del o de los documentos que contenga las deudas pendientes de pago, de todos los ARBITRIOS hasta el 2023. Incluidas, las copias de las Resoluciones de Determinación y de las Resoluciones de Ejecución Coactiva, si las hubiere, incluidas su respectiva NOTIFICACIÓN, en cada caso.

2.- Copia del o de los documentos que contenga las deudas pendientes de pagos pendientes del IMPUESTO PREDIAL, hasta el 2023, así como, copia de las Ordenes de Pago y Resoluciones de Ejecución Coactiva si las hubiere y su respectiva NOTIFICACIÓN en cada caso.

3.- Copia del documento que acredite la elevación al Tribunal Fiscal de la APELACIÓN formulada por el contribuyente como consecuencia de los EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JURADA presentada con A.V. 4174 y cambiada a D.V. 14886 el 02 junio 2023, como consecuencia del silencio administrativo, a la presentación efectuada con A.V. 2234 el 23 marzo 2023 de la DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA DEL IMPUESTO PREDIAL 2023; y que complementa a las APELACIÓN formulada directamente al Tribunal Fiscal el 10 de enero del 2024 por el contribuyente, en vista que hasta esa fecha no lo había efectuado la administración tributaria municipal.”

Es decir un funcionario público debe tener por elemental norma leer e interpretar la solicitud del administrado y no aventurarse a incluir falsedades como se hace en el aludido informe; toda vez que, la INFORMACIÓN sobre las Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, es un preámbulo para recordar a la administración tributaria de la MDCH, que estas no están siendo tomadas en cuenta en sus ESTADOS DE CUENTA CORRIENTE, no obstante que tales Resoluciones, son incuestionables y de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, y que precisamente por pretender incumplirlas se formuló DENUNCIA PENAL ante el Ministerio Público, lo cual recién fue resuelto a mi favor el año 2023, pero, se sigue consignando información falsa, que perjudica a la propia MDCH, porque consignar DEUDAS POR COBRAR no existentes, alteran los ESTADOS FINANCIEROS de la propia MDCH, lo que es un hecho de extrema gravedad.

2.- La solicitud, No ES AMBIGUA, toda vez que, precisa en el punto 1.- las DEUDAS PENDIENTES de los ARBITRIOS, las Resoluciones de Determinación y otras; igual precisión es lo solicitado en el punto 2.- las DEUDAS PENDIENTES del IMPUESTO PREDIAL, del Contribuyente Gastón Roger Morales Ramos (...)”.

Mediante la Resolución N° 000387-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Mediante escrito presentado ante esta instancia el 7 de febrero del presente año la entidad remite el expediente administrativo generado y sus descargos y señala:

“(...) Por consiguiente, este despacho emitió la Notificación N° 000053-2024-MDCH/SG de fecha 24 de enero de 2024, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública Nro. 2024-2633, la cual fue notificada el 24 de enero de 2024 a las

² Resolución del 30 de enero de 2024, notificada a la entidad el 7 de febrero de 2024.

16:16:02 a través de la plataforma de Notificación Electrónica al correo: r(...)0@gmail.com; y visto por el administrado el 25 de enero de 2024 a las 09:29:54.

Asimismo, se procede a realizar el descargo respectivo:

(...) De acuerdo al Informe N° 000098-2024-MDCH/SGR, la Subgerencia de Rentas informa que no es la primera vez que el administrado pide lo mismo, son reiteradas veces en la cual solicita y se le da la atención dentro del plazo establecido, por lo que nos solicita a este despacho adicionar a la respuesta de ellos la NOTIFICACION N° 1722-2023-MDCH-SG de fecha 02 de noviembre de 2023, la cual contiene el INFORME N° 2494-2023-MDCH-GAT-SR, en la cual ya se le había atendido lo solicitado.

*Por lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente en formato digital (PDF) **todos los actuados referente a la solicitud de acceso a la información pública Nro. 2633-2024**; en los cuales obran toda la documentación mencionada en los puntos del 01 al 05 del presente oficio, siendo un total de cuarenta y dos (42) folios; en aplicación del Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM (...).*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública es conforme a ley.

2.2. Evaluación

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó seis (6) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución y la entidad en su respuesta refiere que sobre la copia certificada de las Resoluciones del Tribunal Fiscal citadas, no es posible certificar documentación que no emitió; sobre los ítems 1 y 2 de la solicitud señala que el pedido es genérico y no unívoco siendo ambigua la expresión “documento oficial”, y no se precisa de manera clara los periodos y los valores de cuáles se solicita copias, puesto que emplea términos genéricos como “Resoluciones de Determinación” y “Resoluciones de Ejecución Coactiva”, además refiere que adjunta copia de los oficios derivados al Tribunal Fiscal por las apelaciones presentadas por el administrado y adjunta impresiones y copia de la respuesta brindada a la DEFCON-ME.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando:

“Es FALSO que haya solicitado copia certificada de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, los tres puntos que contiene la solicitud de información son:

“1.- Copia del o de los documentos que contenga las deudas pendientes de pago, de todos los ARBITRIOS hasta el 2023. Incluidas, las copias de las Resoluciones de Determinación y de las Resoluciones de Ejecución Coactiva, si las hubiere, incluidas su respectiva NOTIFICACIÓN, en cada caso.

2.- Copia del o de los documentos que contenga las deudas pendientes de pagos pendientes del IMPUESTO PREDIAL, hasta el 2023, así como, copia de las Ordenes de Pago y Resoluciones de Ejecución Coactiva si las hubiere y su respectiva NOTIFICACIÓN en cada caso.

3.- Copia del documento que acredite la elevación al Tribunal Fiscal de la APELACIÓN formulada por el contribuyente como consecuencia de los EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JURADA presentada con A.V. 4174 y cambiada a D.V. 14886 el 02 junio 2023, como consecuencia del silencio administrativo, a la presentación efectuada con A.V. 2234 el 23 marzo 2023 de la DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA DEL IMPUESTO PREDIAL 2023; y que complementa a las APELACIÓN formulada directamente al Tribunal Fiscal el 10 de enero del 2024 por el contribuyente, en vista que hasta esa fecha no lo había efectuado la administración tributaria municipal.”

La entidad, por su parte, indica en sus descargos que de acuerdo al Informe N° 000098-2024-MDCH/SGR, la Subgerencia de Rentas informa que no es la primera vez que el administrado pide lo mismo, que les solicita adicionar a la respuesta de ellos la NOTIFICACION N° 1722-2023-MDCH-SG de fecha 02 de noviembre de 2023, la cual contiene el INFORME N° 2494-2023-MDCH-GATSR, en la cual ya se le había atendido lo solicitado, además señala que adjuntan al presente en formato digital (PDF) todos los actuados referente a la solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, es necesario destacar, en primer lugar, que el recurrente solicita información sobre expedientes administrativos relativos al pago de arbitrios e impuesto predial en los cuales es parte. No obstante ello, en la medida que el administrado ha iniciado el presente procedimiento en virtud a su derecho de acceso a la información pública, el artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la entidad de la Administración Pública no puede negar el acceso a la información basando su decisión en la identidad del solicitante. Asimismo, el numeral 2.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 precisa que el derecho de acceso al expediente se ejerce sin perjuicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que habiendo requerido el ciudadano la entrega de información en virtud a este último, corresponde su atención en la vía elegida por el recurrente.

En segundo lugar, debe precisarse que si bien el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió información en dos apartados, el primero compuesto por el ítem 1 y el ítem 2, subdividido en ítem 2.1 e ítem 2.2, y el segundo apartado con tres ítems, en su recurso de apelación, señala que solo requiere lo señalado en el segundo apartado de su solicitud (con tres ítems), cuestionando la atención brindada a los mismos, y señalando que las resoluciones del Tribunal Fiscal señaladas en el primer apartado solo se consignaron como referencia de que se están cobrando a la fecha deudas inexistentes; por lo que el pronunciamiento de esta instancia se ceñirá a los 3 ítems del segundo apartado de la solicitud.

Sobre los ítems 1 y 2

Ahora bien, respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud en cuanto a lo señalado por la entidad en su respuesta sobre que el pedido es genérico, ambiguo y que no ha precisado el número de documento o cual es la deuda de la que se solicita el valor; debemos indicar que si la entidad consideraba que la solicitud del recurrente no era precisa, debió de solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que los dos días vencieron el 22 de enero de 2024, y la respuesta de la entidad fue el 24 de enero de 2024, esto es de forma extemporánea, debiendo atender la solicitud del recurrente conforme a lo solicitado.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la solicitud se encuentra adecuadamente delimitada, y contiene los datos necesarios para la identificación de la información requerida, pues señala que se solicita cualquier documento que contenga la deuda tributaria pendiente hasta el 2023, así como las resoluciones de determinación órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, con sus notificaciones, relativas a dichas deudas, no siendo válido exigir que el administrado aporte datos como números de resoluciones u otros, pues en virtud a la asimetría informativa con el Estado, dicha información debe ser conocida por parte de la entidad.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el administrado solicitó información relacionada a las deudas sobre impuesto predial y arbitrios, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución.

Sobre el particular, es preciso indicar que si bien la deuda tributaria guarda una relación con el monto a pagar por el tributo y éste a su vez puede revelar la base imponible (concepto protegido expresamente por el artículo 85 del Código Tributario), ello no resulta así cuando la deuda pasa a la etapa de ejecución coactiva, pues la deuda en dicho caso, se compone por otros elementos como intereses moratorios u otros, que hacen que dicho monto ya no revele de modo preciso la base imponible.

En dicha línea, es preciso citar lo establecido en los artículos 85 y 115 del Código Tributario sobre la deuda tributaria de carácter exigible o en etapa de ejecución coactiva, y sobre los convenios de fraccionamiento de deuda:

“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

(...)

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).

“Artículo 115.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56 al 58 siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.”

Conforme a esta normativa, la Administración Tributaria tiene la potestad de publicar la deuda exigible de los contribuyentes, lo que no puede incluirse en la reserva tributaria.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución:

“Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.

2. Del Fiscal de la Nación.

3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera”.

Es decir, las únicas entidades autorizadas para acceder a información calificada como reserva tributaria y que custodia la Administración Tributaria son las señaladas en la norma constitucional. En consecuencia, cualquier información sobre reserva tributaria no puede ser proporcionada a nadie más, a través de ningún medio, que no sean aquellas expresamente señaladas en el mencionado numeral 5 del artículo 2 del Texto Constitucional.

Por tanto, si el artículo 85 del Código Tributario ha concedido a la Administración Tributaria la potestad de publicar la deuda exigible, es porque la ley no considera a dicho tipo de deuda dentro de la reserva tributaria. Esta es la única lectura de dicho artículo que sería compatible con la Constitución. De lo contrario, si se considerase que la deuda exigible está protegida por la reserva tributaria, entonces tendríamos que considerar que dicha facultad de la Administración Tributaria de publicar dicha deuda o fraccionamiento tributario es inconstitucional.

Por otro lado, en cuanto al extremo del artículo 85 del Código Tributario que prescribe que la Administración Tributaria *“no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente*

artículo”, dicho precepto no puede interpretarse como que está restringiendo el derecho de acceso a la información pública.

Ello, en primer lugar, porque no resulta coherente que una información que se hace claramente pública a través de diversos medios por parte de la Administración Tributaria, luego pueda ser calificada de confidencial y, por ende, negarse su entrega en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública.

En segundo lugar, porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia, las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al tratarse de una restricción a un derecho fundamental debe interpretarse de manera restrictiva.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en consideración que la deuda tributaria no es una deuda de carácter privado, esto es, una obligación que se mantenga con una persona particular o un ente privado, sino que es conforme lo establece el artículo 1 del Código Tributario una obligación de carácter público, pues es una obligación a satisfacer con el Estado, respecto del deber constitucional de contribución con el erario público.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado documentos sobre el estado de sus deudas pendientes, incluyendo resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, por lo que la entidad debe proporcionar dicha información, tachando solo la información referida a los conceptos previstos en el artículo 85 de Código Tributario, como la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, mas no sobre la deuda tributaria que se encuentre en etapa de ejecución coactiva.

Dicho tachado debe efectuarse en mérito a que el presente procedimiento se ha iniciado en virtud del derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde la aplicación de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia. No obstante ello, queda a salvo el derecho del administrado a acceder a dicha documentación, en virtud del derecho de acceso al expediente administrativo, previsto en el numeral 2.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información solicitada en este punto, tachando en su caso la información referida a los conceptos previstos en el artículo 85 de Código Tributario, como la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, mas no sobre la deuda tributaria que se encuentre en etapa de ejecución coactiva, así como los datos personales de individualización y contacto, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Sobre el ítem 3

De autos se advierte que el recurrente solicitó en el ítem 3: *“Copia del documento que acredite la elevación al Tribunal Fiscal de la APELACIÓN formulada por el contribuyente como consecuencia de los EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JURADA presentada con A.V. 4174 y cambiada a D.V. 14886 el 02 junio 2023, como consecuencia del silencio administrativo, a la presentación efectuada con*

A.V. 2234 el 23 marzo 2023 de la DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA DEL IMPUESTO PREDIAL 2023”; frente a lo cual la entidad señaló:

*“Que, en cuanto a las apelaciones, se adjuntan copia de los Oficios derivados al Tribunal Fiscal por las Apelaciones presentadas por el administrado, en relación a la prescripción de las deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015; **Oficio N°037-2023-MDCH-GAT y Oficio N°041-2023-MDCH-GAT**, de fecha 24 de febrero de 2023.*

Que, finalmente en relación a “los efectos de la Declaración Jurada presentada”, es de conocimiento del administrado, la respuesta que se dio a la queja formulada por su persona ante la Defensoría del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que textualmente señala que se ha comunicado al quejoso. Se adjunta impresiones y copia de la respuesta brindada a la DEFCON-MEF.”

Que, debemos aclarar, en tanto que previamente se ha brindado respuesta a través de sendas cartas, Carta N°1168-2023-MDCH-GAT-SR, y Carta N°1274-2023-MDCH-GAT-SR, explicando el error cometido por el administrado en pretender que se realicen actuaciones en vías procedimentales que no se corresponden; inclusive citándose la jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, siendo innecesario reiterar lo ya señalado (...).”

De dicha respuesta, se aprecia en primer lugar que la entidad remite oficios de elevación de recursos de apelación no referidos al requerido en el ítem 3 de la solicitud, pues se refiere a otros periodos (2012 a 2015, y del 24 de febrero de 2023), pese a que el oficio solicitado se refiere a una declaración jurada rectificatoria del impuesto predial presentada el 23 marzo de 2023.

En segundo lugar, se observa que la entidad señala que sobre los efectos de la declaración jurada presentada ya se le ha brindado respuesta por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, y mediante la Carta N°1168-2023-MDCH-GAT-SR, y la Carta N° 1274-2023-MDCH-GAT-SR, sin detallar en qué ha consistido dicha respuesta, ni adjuntar las referidas misivas, por lo que no existe certeza de que ya se haya atendido este extremo de la solicitud en anteriores oportunidades, como alega la entidad, por lo que debe desestimarse el referido argumento.

En consecuencia, no habiendo la entidad alegado que este documento se encuentre inmerso en una causal de excepción a la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad sobre el mismo se mantiene.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad la entrega de dicha información, o en su defecto, precise de manera clara su inexistencia, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes⁴.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

⁴ Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>), “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; ante la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado por descanso vacacional, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas⁵;

Asimismo, en la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

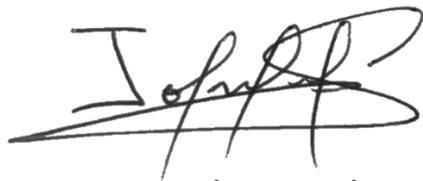
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GASTON ROGER MORALES RAMOS**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GASTON ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: fjlf/cmn

⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, discrepo de los fundamentos de la resolución en mayoría ya que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Conforme a lo señalado en la resolución en mayoría, el recurrente solicita información sobre expedientes administrativos relativos al pago de arbitrios e impuesto predial en los cuales es parte. Asimismo, el recurrente ha procedido a apelar la atención brindada por el segundo apartado de su solicitud con tres ítems, cuestionando la atención brindada a los mismos, y señalando que las resoluciones del Tribunal Fiscal señaladas en el primer apartado solo se consignaron como referencia de que se están cobrando a la fecha deudas inexistentes; por lo que el pronunciamiento de esta instancia se ceñirá a los 3 ítems del segundo apartado de la solicitud.

En este contexto, a criterio de la suscrita, toda vez que el recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo, en el cual es parte, dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444.

En dicha línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*.

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*

Por su parte, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*.

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses.

En ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En consecuencia, la suscrita considera que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido.

En consecuencia, mi voto es que se declare improcedente el presente recurso de apelación, disponiendo la remisión del expediente a la entidad del presente procedimiento, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme lo establece el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444.



VANESA VERA MUENTE
Vocal